

## ARTÍCULO

**Dignidad, autonomía y discriminación en la obra de Mario Ruiz****Dignity, Autonomy and Discrimination in Mario Ruiz's Works**

Juan Ramón Fallada García-Valle  
Facultat de Ciències Jurídiques  
Universitat Rovira i Virgili

Fecha de recepción 01/06/2019 | De publicación: 27/06/2019

Lo bueno hubiera sido que fuera Mario quien estuviera hoy aquí explicándonos en persona su pensamiento. Por mi parte, no puedo pretender más que exponer mi interpretación de sus ideas a partir de la lectura de sus escritos. Eso es lo que voy a tratar de hacer respecto a los temas de autonomía, dignidad y discriminación que María José Añón me encomendó, a quien debo y quiero agradecer que pensara en mí para participar en este homenaje a mi tutor, mentor y amigo. Voy a exponer las reflexiones en torno a estos temas a partir del caso del lanzamiento de enano que, como es sabido, abordó en su polémico artículo “A propósito de lo digno y no discriminatorio: comentarios al caso Wakenheim v Francia sobre el ‘lanzamiento de enano’”, publicado en *Teoría y Derecho*<sup>1</sup>.

Un punto clave, a mi entender, para comprender los escritos de Mario en relación a los temas de dignidad, autonomía y discriminación reside en que su interés subyacente y, por ende, el enfoque desde el cual los aborda reside en cómo se puede defender la dignidad humana y la autonomía personal desde el ámbito jurídico. Con ello no pretende negar la existencia de conexiones entre moral y Derecho; más bien, lo que sostiene es que, si bien moral y Derecho efectivamente están relacionados, cada uno tiene su propio ámbito y, por lo tanto, no deben confundirse.

En el caso del señor Wakenheim, nos encontramos con dos posiciones contrapuestas. Por un lado, la del Estado francés y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (de ahora en adelante, Comité de Derechos Humanos a secas), para quienes la prohibición de la actividad del lanzamiento de enano no sólo no resulta discriminatoria contra ese colectivo de personas, sino que se

<sup>1</sup> “A propósito de lo digno y no discriminatorio: comentarios al caso Wakenheim v Francia sobre el “lanzamiento de enano”, *Teoría y Derecho*, nº 5, 2009, p. 183-201.

trata de una medida pertinente para la protección de su dignidad. Frente a esta postura, el propio señor Wakenheim sostiene que la prohibición de tal actividad sí supone una forma de discriminación, pues alcanza exclusivamente al colectivo de personas enanas, y que, además, atenta contra su dignidad. En el fondo de esta controversia subyacen dos maneras distintas de entender la dignidad. Mientras que el Estado francés y el Comité de Derechos Humanos relacionan “dignidad” con la prohibición de dispensar un trato degradante e inhumano, el señor Wakenheim comprende “dignidad” como autonomía personal, más en concreto, con su derecho a elegir qué actividad profesional quiere desarrollar en tanto que ingrediente fundamental en la elección y despliegue de su proyecto de vida, por equivocada que esa elección pueda parecerles a terceros.

En este debate, Mario crítica las resoluciones del Consejo de Estado francés y del Comité de Derechos Humanos, mostrándose receptivo a los planteamientos del señor Wakenheim. Pero todo ello de un modo particular. Sus críticas no apuntan al contenido de las resoluciones de esas instituciones, esto es, a que se considere la actividad del lanzamiento de enano como una práctica degradante o inhumana y que, por tanto, se considere que debe ser prohibida. De hecho, en algún momento de su artículo afirma que él es partidario de esa solución. Más bien, sus críticas apuntan hacia la falta de una fundamentación propiamente jurídica en sus resoluciones; su crítica reside en que la justificación y el modo de argumentar empleados son los propios del ámbito moral, no del jurídico. De esta forma, sus reflexiones acerca de la defensa de la dignidad humana y la autonomía personal enlazan con otro de sus temas de interés, a saber, el de la argumentación de las decisiones jurídicas<sup>2</sup>.

La posición de Mario acerca de cómo se puede defender la dignidad humana y la autonomía personal se puede sintetizar en cuatro tesis interrelacionadas entre sí: 1<sup>a</sup>) como ya se ha mencionado más arriba, si bien moral y Derecho guardan relación, sus ámbitos no deben confundirse; 2<sup>a</sup>) se debe acotar la discrecionalidad judicial; 3<sup>a</sup>) en los “casos difíciles”, no hay una respuesta jurídica unívoca; y 4<sup>a</sup>) el legislador dispone de un cierto margen para diseñar las políticas legislativas, margen que debe ser respetado por los tribunales.

---

<sup>2</sup> Ver “[Argumentación racional y consecuencialismo en la decisión judicial](#)”, *Jueces para la democracia*, n° 25, 1996, p. 100-106 y “Justicia y racionalidad en las decisiones jurídicas. Especial referencia a la teoría de la argumentación jurídica de Neil MacCormick”, en Jesús Ballesteros Llompарт, Encarnación Fernández Ruiz-Gálvez, Antonio-Luis Martínez-Pujalte (coords.), *Justicia, solidaridad, paz: estudios en Homenaje al Profesor José María Rojo Sanz*, Vol. 1, 1995, p. 403-418.

En lugar de ajustarse al razonamiento característico del ámbito jurídico, las resoluciones de Francia y el Comité de Derechos Humanos se fundamentan en base a argumentaciones de carácter mayormente moral, pues apelan a un determinado sistema ético teórico, conformado por valores y principios abstractos y apriorísticos, al modo kantiano, a partir de los cuales se extraerían máximas universales y categóricas de comportamiento. Las resoluciones apelan a una ética que ni presta atención a las circunstancias en su configuración, ni atiende a las consecuencias que puedan derivarse en el momento de su aplicación. Los valores y principios de tal sistema ético teórico se relacionarían entre sí de manera coherente y conforme a una estructura jerárquica. Desde esta perspectiva, cualquier conflicto entre valores o principios resulta resoluble, pues la contradicción logra superarse acudiendo a otro valor o principio de orden jerárquicamente superior. Mario no lo explicita, pero me parece que, de tal caracterización, se deriva implícitamente que en la cúspide de tal sistema jerárquico tiene que haber un valor del cual se derivarían el resto de valores y principios, pero sin que aquel se derive de ningún otro valor de orden superior. E, igualmente, ese valor supremo justificaría los valores y principios subordinados, pero él no necesitaría recurrir a otro valor para quedar justificado, pues se justificaría a sí mismo; se trataría, pues, de un valor autoevidente cuya justificación no requeriría de argumentación alguna. Este planteamiento apela a algún tipo de intuicionismo ético. Creo que es a este punto a donde se dirige la crítica de Mario: en el ámbito jurídico resulta inadmisibles que los órganos decisorios se sustraigan de la exigencia de razonar las resoluciones que adoptan. Los peligros resultan evidentes, particularmente en aquellos supuestos en que los conceptos en liza pecan de una amplia indeterminación, indeterminación que tiende a agudizarse cuanto mayor sea su grado de abstracción, es decir, cuanto más elevada sea su posición dentro de la jerarquía de valores y principios del sistema ético en cuestión. Sin criterios que acoten la interpretación judicial se confiere a los jueces una amplia discrecionalidad, lo que genera inseguridad jurídica y abona el terreno a resoluciones de tono paternalista. Esto es precisamente lo que sucede con el concepto de “dignidad” en el caso que nos ocupa, el cual es situado en la órbita del “orden público” por parte de los tribunales franceses y del Comité de Derechos Humanos.

Frente a ese modo de argumentación y fundamentación de los “casos difíciles”, Mario contrapone otro que considera el propio del ámbito jurídico y que denomina “test de los derechos fundamentales”. Este test se compondría de dos partes. En primer lugar, un juicio de ponderación mediante la aplicación del principio de proporcionalidad. Con todo, al no disponer ahora de un sistema

apriorístico y jerarquizado de valores y principios, el juicio de ponderación resulta insuficiente para resolver de manera unívoca los conflictos entre éstos, o, expresado de otra manera, para conseguir formular una regla en la que se concreten los valores y principios recogidos en el ordenamiento jurídico y que sirva para respuesta a los casos particulares similares que se presenten. En el ámbito jurídico, los conflictos entre valores o principios se mantienen irreductibles. Así pues, el juicio de ponderación únicamente alcanza a delimitar el marco de posibles soluciones acordes con el ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales, por lo que necesita ser complementado con algún otro paso que permita enlazar valores y principios abstractos con el hecho particular enjuiciado. Ahí es donde entra en juego el segundo elemento del test de los derechos fundamentales, a saber, el principio de razonabilidad. De acuerdo con este principio, el juez debe atender a la realidad social y a las consecuencias a la hora de tomar una decisión. En tanto que representante de la voluntad del *demos*, es el poder legislativo el que dispone de la legitimidad para concretar los valores y principios mediante una determinada política legislativa; los jueces tienen el deber de respetar ese margen de discrecionalidad y de dar una respuesta de acuerdo con las leyes aprobadas por el poder legislativo. En caso de vacío legal, entonces los jueces tienen la obligación de fundamentar su resolución, no en base a su sistema moral personal, sino en atención al contexto social en el que tiene lugar el caso y las consecuencias que de su resolución se derivan.

Frente a la tendencia de las personas a absolutizar nuestra propia concepción del mundo y considerarla como la única alternativa válida, Mario nos exhorta a relativizar el valor que cada uno otorga a sus propios juicios personales y a aceptar y respetar la visión de los otros (siempre que supere el juicio de ponderación). Esa actitud, que resta en la base del principio democrático, se presenta como la más adecuada para articular una defensa de la autonomía personal y la dignidad de las personas conforme al modo de argumentar propio del ámbito jurídico.

## Referencias Bibliográficas

RUIZ, M., “A propósito de lo digno y no discriminatorio: comentarios al caso Wakenheim v Francia sobre el “lanzamiento de enano”, *Teoría y Derecho*, nº 5, 2009, p. 183-201.

RUIZ, M., “[Argumentación racional y consecuencialismo en la decisión judicial](#)”, *Jueces para la democracia*, nº 25, 1996, p. 100-106.

RUIZ, M., “Justicia y racionalidad en las decisiones jurídicas. Especial referencia a la teoría de la argumentación jurídica de Neil MacCormick”, en Jesús Ballesteros Llompert, Encarnación Fernández Ruiz-Gálvez, Antonio-Luis Martínez-Pujalte (coords.), *Justicia, solidaridad, paz: estudios en Homenaje al Profesor José María Rojo Sanz*, Vol. 1, 1995, p. 403-418.